

2.3 Características y condiciones de las estancias:

2.3.1 La duración de las estancias será, como mínimo, de doce meses y, como máximo, de dieciocho meses, improrrogables, y en un único período.

2.3.2 La estancia podrá iniciarse a partir del mes siguiente al de la Resolución de concesión, siendo el plazo máximo de incorporación de doce meses. La Dirección General de Universidades podrá autorizar, en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, la incorporación en una fecha posterior. La no incorporación en la fecha autorizada implicará la pérdida de la ayuda.

2.3.3 Las ayudas se abonarán por mensualidades completas, contándose la primera de ellas a partir de la incorporación del beneficiario al centro receptor. Los efectos económicos y administrativos se producirán con referencia a la situación de derecho del beneficiario el día 15 del mes a que corresponda.

2.3.4 La Dirección General de Universidades podrá conceder, de forma excepcional, a petición razonada del interesado y con el informe del responsable del grupo receptor, la interrupción de la ayuda por un máximo de tres meses, siendo el período interrumpido irrecuperable; en este caso, los efectos económicos y administrativos se atenderán a lo dispuesto en el apartado anterior.

2.3.5 Las ayudas para la realización de una estancia de doctores y tecnólogos extranjeros en España incluirán:

a) Dotación económica que oscilará entre 280.000 y 350.000 pesetas brutas mensuales, que estará sometida a las retenciones propias del impuesto español sobre rendimiento del trabajo personal; para evitar la doble imposición tributaria en aquellos casos en los que los investigadores procedan de países con los que existe Convenio, se estará a lo dispuesto en dicho Convenio.

La Comisión de Selección propondrá la cuantía de la dotación en función de los méritos del beneficiario y del interés de la propuesta.

b) Seguro de accidentes corporales y de asistencia sanitaria. Este último es extensible, a petición del interesado, al cónyuge e hijos del beneficiario si le acompañan en la estancia en España.

c) Gastos de traslado entre el lugar de procedencia y el centro receptor, siempre que se justifique que el viaje esté relacionado con la estancia, y se haya realizado durante el mes anterior al de la fecha de incorporación. Para la percepción de esta ayuda, el beneficiario deberá presentar los correspondientes justificantes ante el centro receptor y se hará de acuerdo con el siguiente baremo:

Países de Europa, Argelia, Túnez y Marruecos, máximo: 200.000 pesetas.
América del Norte, máximo: 300.000 pesetas.

Resto de África, resto de América y Oriente Medio, máximo: 400.000 pesetas.

Resto de Asia, máximo: 450.000 pesetas.

Oceanía, máximo: 500.000 pesetas.

La presente Resolución, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa. Cabe, no obstante, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y del artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 21 de septiembre de 2000.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

18193 *ORDEN de 1 de septiembre de 2000 por la que se modifica el concierto educativo del centro «Santa María Micaela», de Ceuta.*

El Centro denominado «Santa María Micaela» tiene suscrito concierto educativo para seis unidades de Educación Primaria, cuatro unidades de Educación Secundaria Obligatoria (dos para el primer ciclo y dos para el segundo ciclo), dos unidades de Apoyo a la Integración de alumnos con necesidades educativas especiales (una unidad en Educación Primaria y una unidad en Educación Secundaria Obligatoria) y dos unidades de Apoyo a Minorías Étnicas y Socioculturales (una unidad en cada nivel

educativo), conforme a lo establecido en la Orden de 22 de marzo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) por la que se resolvió la modificación de los conciertos educativos de centros docentes privados para el curso 1999/2000.

Teniendo en cuenta el informe emitido por la Unidad de Programas Educativos de la Dirección Provincial de Ceuta, en el que se pone de manifiesto que para el curso 2000/2001 se tiene previsto un aumento en el número de alumnos con necesidades educativas que van a ser escolarizados en el centro.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la ampliación de una unidad concertada de Apoyo a la Integración de alumnos con necesidades educativas especiales en Educación Primaria al Centro «Santa María Micaela», sito en la avenida Adoratrices, sin número, de Ceuta, quedando establecido un concierto educativo para las unidades que se detallan:

Seis: Educación Primaria.

Dos: Primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Dos: Segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Tres: Apoyo a la Integración de alumnos con necesidades educativas especiales (dos unidades en Educación Primaria y una unidad en Educación Secundaria Obligatoria).

Dos: Apoyo a Minorías Étnicas y Socioculturales (una unidad en Educación Primaria y una unidad en Educación Secundaria Obligatoria).

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deporte notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director Provincial de Ceuta y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso 2000/2001.

Quinto.—Esta Orden es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, la presente Orden podrá ser recurrida postestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 1 de septiembre de 2000.—P. D. (Orden de 3 de julio de 2000, «Boletín Oficial del Estado» del 5), la Secretaria general de Educación y Formación Profesional, Isabel Couso Tapia.

Ilmo. Sr. Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18194 *ORDEN de 3 de octubre de 2000 por la que se establece el período para la presentación de las declaraciones del cultivo del olivar durante las campañas 1999/2000 y 2000/2001.*

El Reglamento 136/66/CEE, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se aprueba la Organización Común de Mercados en el sector de las

materias grasas prevé, en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

En su desarrollo se dictó el Reglamento (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 2366/1998, de la Comisión, de 30 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/1999 a 2000/2001, estableció, en su artículo 3.2, que las declaraciones de cultivo del olivar efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) 3061/1984, de la Comisión, de 31 de octubre, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva (que quedó derogado con el Reglamento CE 2366/1998), deben renovarse mediante una declaración de cultivo completa, en los términos de los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) 2366/1998, durante las campañas 1999/2000 y 2000/2001.

En España, el régimen jurídico de la ayuda a la producción del aceite de oliva se encuentra en el Real Decreto 368/1999, de 5 de marzo, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas 1998/1999 a 2000/2001.

Este Real Decreto estableció, en su disposición adicional única, que las declaraciones efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) 3061/1984, deberían renovarse en la campaña 1999/2000, antes del 1 de diciembre de 1999, mediante una declaración de cultivo completa.

En fin, el Real Decreto 368/1999, en su disposición final segunda, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar las fechas de presentación de los documentos conforme a lo previsto por la normativa comunitaria.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Período de renovación de las declaraciones de cultivo de olivar para las campañas 1999/2000 y 2000/2001.*

La renovación de las declaraciones de cultivo de olivar efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) 3061/1984, a que se refiere la disposición adicional única del Real Decreto 368/1999, podrá realizarse antes del día 1 de diciembre de 2000.

Disposición adicional única.

Los oleicultores que no renovaron su declaración de cultivo de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto 368/1998, podrán efectuar dicha renovación en el plazo establecido en la presente Orden y tendrán derecho a la percepción de las ayudas que puedan corresponderles correspondientes a las campañas 1999/2000 y 2000/2001, siempre que reúnan los requisitos establecidos en dicho Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretaria general de Agricultura y Director general de Agricultura.

18195 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se da publicidad a la denuncia del Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las Medidas Estructurales de Acompañamiento de la Política Agraria Común.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la denuncia del Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las Medidas

Estructurales de Acompañamiento de la Política Agraria Común, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 2000.—El Director general, Gerardo García Fernández.

ANEXO

Denuncia del Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las Medidas Estructurales de Acompañamiento de la Política Agraria Común

En Madrid, a 1 de agosto de 2000.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Manuel Lamela Fernández, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1515/1997, de 26 de septiembre, actuando por delegación del excelentísimo señor Ministro, conforme al artículo 1, apartado 19, de la Orden de 1 de julio de 1999, a quien corresponde la competencia para la celebración de Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en el artículo 4, apartado 1, de la Ley 50/1997, y en el artículo 6, en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra, el honorable señor don Josep Grau i Seris, Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña (Decreto 300/1999, de 29 de noviembre), en nombre de la Comunidad Autónoma de Cataluña, con autorización del Consejo de Gobierno de esta Comunidad, de fecha

Se reconocen recíprocamente la capacidad legal para otorgar la presente denuncia de Convenio a cuyo fin

EXPONEN

Primero.—Que con fecha 15 de septiembre de 1997 se suscribió el Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las medidas de acompañamiento de la Política Agraria Común.

Segundo.—Que el período de vigencia del Convenio es desde el mismo día de la fecha de la firma hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Tercero.—Que el procedimiento de transferencias de fondos a las Comunidades Autónomas fijado en el Convenio ha planteado grandes dificultades, que afectan al normal funcionamiento de los programas y repercuten, por tanto, en el cumplimiento de los compromisos adquiridos con los beneficiarios de estas ayudas.

Cuarto.—Que en el futuro, y para evitar los problemas a los que se hace referencia en el exponiendo tercero, la distribución y transferencia de fondos a las Comunidades Autónomas se regularán por lo que viene establecido en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción actual, conforme a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y a la Ley 55/1999, de 30 de diciembre.

Quinto.—Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto y en conformidad con la cláusula novena del citado Convenio, ambas partes

ACUERDAN

Dejar sin efecto el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Cataluña a partir de la fecha de la firma.

Mantener el compromiso de transferir, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, durante los años 2000 y 2001, a través de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Pesca, la cantidad fijada en el anejo al Convenio de Colaboración denunciado y que asciende a 175.710.000 pesetas, equivalente a 1.060.000 euros anuales, para el conjunto de las tres medidas de acompañamiento.

En prueba de conformidad y para la debida constancia de lo convenido, firman la presente denuncia del Convenio por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. D. (Orden de 1 de julio de 1999 «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, Josep Grau i Seris.